Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas
=========

ORDENANZA II – Nº 49
(Antes Ordenanza 2568/09)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE REPARTO A DOMICILIO, GESTIONES EN MOTOCICLETAS Y OTROS

ARTÍCULO 1.- Apruébase la ordenanza que regula el Servicio de Reparto a Domicilio, Gestiones en Motocicletas y Otros.

ARTÍCULO 2.- Se considera Servicio de Reparto a Domicilio, Gestiones en Motocicletas y Otros a aquellas personas físicas o jurídicas, quienes a través de cadetes, dependientes o no, utilizando como medios de transporte los siguientes vehículos: bicicletas, ciclomotores de baja cilindradas, motos, moto furgón, motos con sidecar; que se dedican al traslado o distribución de correspondencia abierta, de mercaderías y bienes en general, hasta el volumen que determina la reglamentación, entrega de comidas a domicilio y de encargo, que incluyan pagos de servicios, tasas o impuestos, trámites bancarios y administrativos, preventa y todo otro tipo de encargo que, por sus características, le son permitidas realizar a la prestataria del servicio.

ARTÍCULO 3.- Establécese que la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Posadas, debe incluir en el certificado habilitante a los comercios y empresas, el rubro “reparto a domicilio", creando el Registro Único de Motovehículos de todas las cilindradas que brinden el servicio de reparto a domicilio, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro Único de Servicios de Repartos a Domicilio, Gestiones en Motocicletas y Otros, el cual es llevado por la Autoridad de Aplicación. En el mismo deben constar los siguientes datos:
a) número de registro identificatorio;
b) su denominación comercial o de fantasía;
c) la cantidad de móviles afectados a la actividad de la agencia;
d) las altas y bajas que la misma comunique;
e) toda otra información que la autoridad de aplicación considere necesario.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la interpretación de esta ordenanza, se entiende por:

a) cadetería o mensajería: personas físicas o jurídicas a quien la municipalidad confiere el carácter de prestatario del servicio;
b) cadete: persona física afectada al servicio que se presta por viaje o por tiempo y cuya tarifa se encuentra fijada por el permisionario, en forma previa a la prestación del servicio;
c) licencia del vehículo: permiso municipal conferido a una persona física o jurídica, para afectar un vehículo del tipo descripto en el Artículo 2;
d) base o agencia: el local habilitado a los efectos de la contratación del servicio de cadetería o mensajería;
e) estacionamiento: la superficie para el estacionamiento de todas las unidades; no debe ocasionar molestias a terceros, en cuyo caso se debe exigir una playa de estacionamiento propia que puede estar situada en el predio cercano a la administración.

ARTÍCULO 6.- Para el otorgamiento del certificado mencionado en el Artículo 3, los comercios o empresas que pretendan en forma organizada, prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de moto mandados, deben cumplimentar con los siguientes requisitos:
a) licencia comercial expedida por la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Posadas, que lo habilite para la explotación del servicio;
b) cuando se trate de personas físicas, acreditar identidad personal;
c) cuando se trate de personas jurídicas, acreditar su inscripción como tal ante la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y su inscripción en el Registro Público de Comercio;
d) constituir domicilio en la ciudad de Posadas;
e) certificado de antecedentes policiales expedido por la Jefatura de Policía de Misiones;
f) acreditar la titularidad del dominio de los vehículos a su cargo y/o contrato por el cual el titular afecta el vehículo al servicio;
g) presentar nómina o lista de personas afectadas a la conducción de los vehículos destinados para el servicio de mandados, la cual indefectiblemente debe mencionar: número identificatorio o de orden; nombre y apellido del empleado y conductor; DNI; domicilio y demás datos personales; datos del vehículo que presta los servicios;
h) no poseer deudas en concepto de tasa de comercio, multa de tránsito y en concepto de impuesto de patente automotor;
i) cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
j) exigir a sus prestadores el cumplimiento de la normativa de tránsito, haciendo especial énfasis en el uso del casco reglamentario.

ARTÍCULO 7.- Establécese que los comercios y empresas que utilicen el servicio de reparto a domicilio, deben cumplir con las obligaciones enumeradas a continuación:

a) debe disponer en sus respectivos locales, de un libro debidamente foliado, en el cual se deben registrar los datos de la totalidad de moto vehículos que dispone dicho comercio para prestar el servicio de reparto a domicilio, adjuntando copias de la documentación habilitante de los mismos, cédulas de identificación de propiedad, licencias de conducir, seguro de responsabilidad civil hacia terceros, seguro de accidentes personales con motivo y en ocasión de trabajo in itinere, comprobantes de inspección técnica vehicular y toda otra documentación atinente a los moto vehículos, sus propietarios y conductores;

b) debe contratar los seguros de responsabilidad civil para los vehículos afectados a su empresa;

c) realizar contratos con las personas que forman parte del plantel de conductores de los vehículos destinados a servicio de motomandados o servicio de reparto a domicilio;

d) cuando los vehículos pertenezcan a la empresa o comercio, acreditar por título de propiedad expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Delegación Posadas;

e) comunicar altas y bajas de vehículos destinados al servicio de motomandados o servicio de reparto a domicilio;

f) no afectar al servicio vehículos que no se encuentren en condiciones de circular de acuerdo a lo estipulado y a las exigencias previstas por la Z-1982 (Antes Ley 24449), la Ley Integral de Tránsito de la Provincia de Misiones XVIII - Nº 29 (Antes Ley 4511) y las ordenanzas municipales pertinentes;

g) acreditar cuando la Autoridad de Aplicación lo requiera, la titularidad de los dominios de los vehículos afectados al servicio o contrato que relacione a la agencia con el titular del mismo;

h) debe contar con una playa de estacionamiento propia que puede estar situada en el mismo predio o cercano a la administración; en su defecto puede ser rentada, con capacidad para la totalidad de unidades que posea la empresa a los efectos de no ocasionar molestias a terceros.

ARTÍCULO 8.- Dispónese que todos los comercios y empresas deben incorporar en todo tipo de publicidad de sus productos y servicios, el número de certificado habilitante para el rubro reparto a domicilio, conforme lo establece el Artículo 3 de la presente.

ARTÍCULO 9.- Las agencias deben mantener fotocopias autenticadas de las pólizas y recibo de pago de las mismas, conforme modalidades de contratación, exigidas en el Artículo 7 Inciso a) de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Los motovehículos que realicen reparto a domicilio, deben contener en un lugar visible, la identificación de la inscripción en el Registro Único mencionado en el Artículo 4 y la individualización del comercio o empresa a la que prestan el servicio mencionado.

ARTÍCULO 11.- Los mensajeros o cadetes afectados al servicio deben cumplir con los siguientes requisitos:
a) poseer registro de conductor en la categoría correspondiente;
b) no superar los sesenta y cinco (65) años de edad, para el caso de tramitar por primera vez el registro de conductor de la categoría correspondiente;
c) someterse a examen teórico que acredite el conocimiento de la legislación vigente de tránsito y la relativa a la prestación del servicio en general;
d) prestar servicio correctamente vestido y mantener trato cordial con los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Durante la prestación del servicio, los cadetes o mensajeros, deben estar muñidos de:
a) chaleco identificatorio fluorescente;
b) casco protector reglamentario;
c) constancia de habilitación del vehículo;
d) póliza de seguro vigente y recibo de pago;
e) libreta sanitaria en caso de que se traslade alimentos.

ARTÍCULO 13.- Queda expresamente prohibido a los cadetes o mensajeros:
a) llevar acompañantes;
b) estacionar o detenerse a fin de ofrecer la contratación de servicio en lugares públicos;
c) exigir el cobro especial en caso de carga de equipaje;
d) en concurso de una diligencia, estacionar en la vereda o en cualquier otro lugar donde no esté permitido hacerlo, debiendo estacionar únicamente en lugares permitidos o en su defecto, en aquellos lugares en que no cause molestias a terceros y por su ubicación geográfica no cuente con sectores de estacionamiento permitido para motos.

ARTÍCULO 14.- A los fines de la presente, constituyen faltas graves las siguientes conductas:

a) de los conductores: por transitar en exceso de velocidad o realizando otro tipo de maniobras riesgosas que pongan en peligro la integridad física del conductor o de terceras personas;

b) desacato a la autoridad o a la resistencia a su requerimiento por parte de los conductores en relación a las normas de tránsito;

c) conducir en ostensible estado de intoxicación alcohólica o de estupefacientes;

d) circular en sentido contrario a la dirección de la calle;

e) violar la luz roja;

f) falta del casco protector.

ARTÍCULO 15.- En caso de que el conductor incurra en la comisión de tres (3) faltas graves, en el plazo de dos (2) años a contar de la fecha en la que se considera firme la primera (sin perjuicio de las sanciones a dichas faltas), hace pasible al infractor de la caducidad de la licencia; exceptúase de lo anterior, a las infracciones previstas en los Incisos d) y e) del Artículo 14, en cuyo caso la primera comisión hace caducar en forma automática la licencia respectiva.

ARTÍCULO 16.- Toda agencia es solidariamente responsable de las sanciones de multas y/o clausuras que prevé la presente, aun cuando la contravención es imputable a terceros, titulares de motocicletas o similares, que prestan servicios para la agencia en modalidad de prestación de servicios o a conductores dependientes de esta.

ARTÍCULO 17.- Toda contravención constitutiva de faltas graves, da lugar a un apercibimiento a la agencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda para cada caso en concreto.

ARTÍCULO 18.- Toda agencia debe ser pasible de una sanción de multa que se gradúa desde las cincuenta (50) UT a quinientos (500) UT conforme el tipo y modo de faltas graves cometidas, siempre que haya acumulado el siguiente número de apercibimientos en relación al número de vehículos habilitados para prestar servicio en la misma:

a) cuatro (4) apercibimientos, cuando no excedan de diez (10) vehículos;

b) seis (6) apercibimientos, cuando no excedan de veinte (20) vehículos;

c) nueve (9) apercibimientos, cuando no excedan de treinta (30) vehículos;
d) dieciocho (18) apercibimientos, cuando tiene más de treinta (30) vehículos.

ARTÍCULO 19.- Cuando la agencia sea sancionada con tres (3) multas en el plazo de un (1) año a contar en forma descripta precedentemente, dicha conducta da lugar a la clausura de la agencia, graduada en un plazo conforme al máximo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21.- Las actuales prestatarias de servicios deben adecuarse a las disposiciones de la presente ordenanza y a las de su reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Los motovehículos utilizados por la empresa o comercio deben estar provistos, en la parte trasera o lateral, de una caja o similar, de característica rectangular o de la forma de un cuadrado, donde pueda transportar elementos, alimentos o cualquier otro objeto que le sea solicitado para la prestación de su servicio; la misma debe tener carácter complementario al rodado.

ARTÍCULO 23.- Las motos que estén dispuestas para el traslado de sustancias alimenticias deben estar provistas de una Unidad de Transporte de Alimentos (UTA), y deben cumplir los requisitos estipulados en el Anexo Único, el cual forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 24.- Las cajas o similares complementarias que sirvan o faciliten el transporte de elementos o cosas, deben ser construidas de materiales livianos y están sujetos a la parte trasera o lateral del vehículo no teniendo medidas específicas, solamente deben guardar coherencia con el vehículo a los efectos de no dificultar la conducción, seguridad y presentación del mismo.

ARTÍCULO 25.- Establécese la obligación del uso de chaleco reflectante a los conductores autorizados de motovehículos, registrados según lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente ordenanza, y que presten el servicio de reparto a domicilio conforme a las especificaciones que determine la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 26.- El chaleco reflectante establecido en el Artículo 25, debe colocarse por encima de cualquier vestimenta o uniforme, y debe tener las características que a continuación se detallan:

a) prenda amplia de material reflectante de color amarillo, sin mangas y sin cuello, formada por una sola pieza unida por la costura de los hombros para formar la prenda;

b) debe cerrar en la parte de adelante, con cinta autoenganchable (tipo abrojo), superponiendo la parte izquierda sobre la derecha;

c) toda prenda termina con ribetes en color amarillo.

ARTÍCULO 27.- Sanciónase con multa de cincuenta (50) a cien (100) UT a los conductores de motovehículos que presten el servicio de reparto a domicilio para comercios o empresas, cualquiera sea su rubro, cuando se encuentren trabajando sin el chaleco reflectante.

ARTÍCULO 28.- Sanciónase con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) UT a los comercios o empresas habilitadas, cualquiera sea su rubro, que incumplan el deber de poseer un libro foliado donde se registren los datos exigidos o de copia de la documentación de los motovehículos que presten el servicio de reparto a domicilio.

ARTÍCULO 29.- Los gastos que demande la ejecución de la presente ordenanza, deben ser adjudicados a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.